

COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA CONSULTA PÚBLICA DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA CNMC

En primer lugar, nos gustaría felicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) por someter a consulta pública su propuesta de Plan Estratégico. Consideramos que esto supone una actuación de la Administración ajustada al espíritu que la ha guiado desde que se inició la reforma que condujo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”).

Deseamos que sea una indicación de la línea de trabajo a desarrollar por la CNMC para el futuro, acogándose al principio de transparencia que tiene la Administración Pública.

La Asociación Española para la Defensa de la Competencia (“AEDC”) brinda desde este momento su colaboración a la CNMC para seguir en esta dirección y facilitará en cuanto pueda este proceso.

VISIÓN Y OBJETIVOS

La AEDC está de acuerdo con la voluntad de la CNMC de lograr la Visión manifestada en su propuesta de Plan Estratégico y ser un modelo de referencia entre las autoridades del mundo con análogas competencias, pero cree conveniente resaltar lo exorbitante que supone el concepto de procurar, mediante su actuación, “*una mejor calidad de vida*”. Es un concepto ciertamente un tanto vago por la multitud de realidades y consideraciones metajurídicas que puede acoger, y muy difícil de encajar con la práctica y literatura en materia de regulación y competencia. Por eso sería **conveniente sustituirlo por un término como “un bienestar económico”** (traducción del *economic welfare*) que se ajusta más a los postulados tradicionales e incluye protección tanto a los ciudadanos como a las empresas en el sentido apuntado como Misión de la CNMC.

Por lo que respecta a los Objetivos (1.- Máximo rigor en la aplicación de instrumentos al alcance de la CNMC y eficacia; 2.- Transparencia, independencia y predictibilidad; y 3.- Aprovechamiento de sinergias con soluciones globales para mayor seguridad jurídica), la AEDC quisiera añadir **que sería necesario reforzar la mención al principio de legalidad como principio rector de la CNMC en sus actuaciones que tengan impacto en los mercados**. Del respeto al principio de legalidad surgen dos aspectos tan importantes para los administrados como la predictibilidad y la seguridad jurídica, expresamente reconocidos en los Objetivos de la propuesta de la CNMC, lo que garantiza la coherencia de la propuesta aquí contenida con lo manifestado por la CNMC.

No obstante entendemos que la actuación de la CNMC también debe regirse por los principios de actuación eficiente en la gestión de sus recursos y de intervención

administrativa mínima. Así, como parte de los principios de actuación de la CNMC no puede perderse de vista la necesidad de que todas las actuaciones previstas en el marco de sus habilitaciones competenciales busquen, además de su eficacia, también la adecuada eficiencia incurriendo en los menores costes posibles.

En ese sentido **el principio de intervención administrativa mínima** en los mercados, por lo que pueda afectar al ámbito de los derechos subjetivos de los administrados, se revela como un elemento de esa eficiencia en la actuación de la CNMC y que entronca claramente con el art. 38 de la CE que recoge la economía de mercado y la libertad de empresa como pilar fundamental de la construcción de la sociedad española. Por ello entendemos que podría ser un Objetivo más a añadir a los principios anteriores. .

ACCIONES PROPUESTAS

1 Persecución de las prácticas más dañinas. Mejora de los procedimientos de detección, inspección e instrucción.

Los miembros de la asociación compartimos plenamente uno de los objetivos principales de la CNMC, que es la persecución de los cárteles. No obstante, en este punto sería importante revisar la definición de cártel, sobre todo a la luz de la praxis administrativa de la CNC. A modo de ejemplo, es necesario dar seguridad acerca de en qué casos y cuándo un intercambio de información puede considerarse en sí mismo un cártel. En el pasado, algunas actuaciones administrativas no han contribuido a la seguridad jurídica al otorgar tratamiento de cártel (con las consecuencias que ello conlleva, por ejemplo en materia de política de clemencia) a comportamientos que puede que no sean, estrictamente, cárteles. Así, la mayoría de los miembros de la AEDC consultados consideran que un sistema de intercambio de información sin relación con acuerdos de fijación de precios o reparto de mercados, aun cuando sea un acuerdo potencialmente restrictivo, no debería considerarse dentro del concepto de cártel. Y en esa línea, los operadores en muchas ocasiones se encuentran inseguros en el tráfico mercantil porque ha habido resoluciones de la CNC que han considerado que existe un cártel con muy poca o incluso nula evidencia de concurso de voluntades de ningún tipo.

En este sentido, nos parece muy acertada la propuesta de la CNMC de poner en marcha un proceso de revisión de los procedimientos previstos en la LDC y en las leyes sectoriales aplicadas por la Sala de supervisión regulatoria a fin de mejorar dichos procedimientos y adaptarlos al nuevo marco institucional. El proceso de consulta pública que contempla, a fin de que todos los agentes interesados, consumidores, otros órganos de la Administración y expertos, puedan hacer sugerencias en este sentido, seguramente contribuirá a enriquecer y mejorar la calidad de los procedimientos, sin restar por ello celeridad ni seguridad jurídica. De esta forma la CNMC podrá elaborar, a la vista de las opiniones de los interesados y de su propia experiencia, una propuesta motivada de revisión de tales procedimientos que, una vez concretada, debería ser sometida a consulta pública para su debate y mejora. Llevar a cabo estas iniciativas en un marco de transparencia y diálogo con los interlocutores jurídicos

y económicos del mercado casi surge como algo obligatorio cuando el objetivo de la CNMC es asegurar la máxima adecuación de su intervención administrativa para ajustarla a la realidad imperante.

En el marco de esta revisión que se propone realizar la CNMC, se señalan a modo ilustrativo a continuación algunas cuestiones más de detalle que se refieren a este punto.

Efectivamente, cabe mejorar los procedimientos y a tal fin consideramos pertinente, y en línea con lo que se indica en el punto 13 de las acciones propuestas, tener en cuenta la praxis actual de la Comisión Europea en relación con la transparencia que existe en materia de inspecciones. La sensación actual es que el *modus operandi* utilizado en sus inspecciones por la autoridad de la UE tiene elementos positivos por lo que supone de predictibilidad de las actuaciones de la Administración y los cuales pueden ser replicados o servir de elemento inspirador.

También en relación con las inspecciones y la instrucción de los expedientes, parece muy relevante, sobre todo a la vista de la multitud de recursos que ha generado establecer unas directrices claras en relación a la confidencialidad de ciertos documentos. Consideramos este punto de gran interés práctico tanto para la Administración como para los administrados afectados, además de su relevancia para asegurar que los expedientes no perjudican a las empresas interesadas en ellos. También es importante concretar el secreto de las comunicaciones abogado – cliente.

En cuanto a los plazos de instrucción, existen opiniones dispares en el seno de la AEDC. En primer lugar, es pacífico y unánime que España es el país en el que existen plazos claros y los más breves, en relación con el resto de países de la Unión Europea, si bien en la práctica la claridad de estos plazos se ve en ocasiones empañada por los trámites de investigación sin expediente formal (diligencias previas / información reservada). Esto nos lleva a plantearnos hasta qué punto la duración de la instrucción y la resolución es la adecuada o, puede reducirse o debe incrementarse. En este punto es muy importante señalar la certidumbre que aportan los plazos actuales en España. No obstante, posiblemente exista margen de mejora para situar la práctica española entre las más avanzadas.

No hay duda que en la instrucción de los expedientes sancionadores caben mejoras significativas. Una buena instrucción facilita el procedimiento posterior.

Esto supone utilizar la fase de instrucción para realizar lo que debe ser; esto es, un examen detallado, detenido y correcto de los hechos. Conforme a la experiencia de algunos miembros de la AEDC en asuntos recientes, por ejemplo, la descripción de los antecedentes de hecho podría ser más precisa, asegurando que se recogen todos los elementos objetivos aportados por las partes y los que el Consejo toma en consideración al resolver. Lo relevante no es contener una descripción detallada del mercado o del marco regulatorio sino, sobre todo, de las pruebas sobre las que se realiza la imputación concreta. Y, en este sentido, sería interesante que no solo hubiera una enumeración prolija de los documentos probatorios que obran en el expediente sino una vinculación precisa de cada uno de esos documentos

con las imputaciones y la calificación jurídica que se hace. Tampoco se debe olvidar el hecho de que la instrucción debe servir al fin de esclarecer los hechos. En ningún caso debe servir una Propuesta de Resolución, por ejemplo, para tratar de justificar o apuntalar la labor instructora plasmada en el Pliego de Concreción de Hechos, a toda costa y a pesar de las evidencias objetivas.

En efecto, la AEDC considera, aunque existen aquí opiniones dispares, que la parte fáctica debería ser un relato aséptico y no una mera justificación de la posición que se adopta al iniciar el expediente sancionador.

Una buena instrucción con una descripción fáctica objetiva además servirá para conducir el expediente a lo que posiblemente debería tender por naturaleza; esto es a la transacción o la terminación convencional. En este punto hay que incidir que la CNC no consideró nunca oportuno el analizar las transacciones con sanción económica que contempla en general el ordenamiento jurídico administrativo y penal en nuestro país, que también se usan en la mayoría de países de nuestro entorno, y que a nuestro entender encajan en el actual artículo 52 de la LDC (cuya literalidad, cuando menos, no descarta la interpretación que aquí se defiende).

La terminación convencional reporta grandes ventajas a la Administración, a los administrados y también a terceros; y además, cumple con muchos de los objetivos que pretende la CNMC. Permite una mejor asignación de los recursos, la pedagogía a la empresa sancionada es muy significativa y no se impiden los procedimientos de aplicación privada.

Por otra parte, también habría diversos temas que merecería la pena abordar y tratar en detalle en relación con la información reservada, los plazos que se asignan a las empresas para responder a los pliegos de concreción de hechos e informes propuesta, el acceso al expediente en fase de resolución y los supuestos de celebración de vistas ante el Consejo.

Desde la AEDC estamos convencidos de que la propuesta de la CNMC de iniciar un proceso de revisión transparente de la práctica de esta Institución permitirá mejorar en las cuestiones apuntadas y otras muchas, en aras de avanzar en la eficiencia y la seguridad jurídica de los administrados, favoreciendo también la eficacia de los procedimientos. Reiteramos de nuevo todo el apoyo de la AEDC para conseguir este objetivo.

2 Enfoque integrado. Mercados, competencia y regulación.

En cuanto al enfoque integrado, tanto desde la perspectiva de competencias globales de la Autoridad como de los conceptos económicos y jurídicos parece importante que así sea, y se considera que esta es la finalidad y esencia de la autoridad en su configuración actual.

Por otra parte, sería importante que este enfoque global se realice con todo el rigor jurídico. Este es un aspecto fundamental en un procedimiento que en muchos casos es derecho administrativo sancionador y debería respetar los principios básicos de este que derivan, si no son los mismos, del derecho penal.

Los aspectos y consideraciones económicas deben complementar el análisis, de forma muy significativa cuando las infracciones que justifican una sanción se basan en los efectos anticompetitivos de un acuerdo o práctica restrictiva

3 Separación instrucción y resolución.

Desde la AEDC queremos mostrar nuestro apoyo al actual modelo de CNMC, en la medida en que respeta los principios de separación entre la instrucción y resolución. Dicha separación es un aspecto esencial y fundamental del procedimiento derivado de los derechos fundamentales y que no puede ignorarse.

Entendemos que es esencial que se examine cualquier expediente con la máxima ecuanimidad. La separación de funciones permite que el expediente que sobre el que se basa el órgano que resuelva sea el mismo, con muy contadas excepciones, que el que dispone el administrado. De esta manera se evita que el órgano que resuelve se apoye en documentos que el administrado no ha podido comentar, garantizándose así que se respeta plenamente el principio de contradicción. No es sino un reconocimiento al elemento humano y al hecho de que los instructores ejercen en ocasiones sus funciones sobre la base de documentos no accesibles por el administrado y alcanzan conclusiones que podrían no sostenerse en atención exclusivamente a los documentos accesibles a las partes.

Posiblemente existan detractores del gran avance conseguido en España con la separación de funciones entre los órganos de instrucción y resolución. Sin embargo, en este punto indicar que algunos especialistas consideran que el sistema comunitario –por el hecho de no presentar una separación entre la fase de instrucción y resolución- presenta unas graves deficiencias que deberían analizarse antes de trasladarse sin más al sistema español. La Comisión Europea considera la cuestión superada sobre la base de la reciente sentencia del TEDH en el asunto *Menarini*, si bien muchos letrados discuten la aplicabilidad directa de dicha sentencia. Hay algunos asuntos pendientes de resolución ante el Tribunal General de la Unión Europea en los que se debe ventilar dicha cuestión.

Otro elemento importante, por no decir esencial de esta separación de funciones, y que desde la AEDC nos parece conveniente potenciar, sería la celebración de vistas. La celebración de una vista conlleva cargas administrativas adicionales y consume tiempo y recursos a la autoridad. Sin embargo, estas aparentes desventajas se ven sobradamente compensadas por las enormes ventajas que reporta en la calidad de las resoluciones y en su eficacia, evitando en múltiples ocasiones la interposición de recursos posteriores. La celebración de la vista oral es una oportunidad excepcional para que todos los miembros de la sala correspondiente del Consejo de la CNMC conozcan de primera mano el expediente y puedan resolverse dudas y plantearse cuestiones muy relevantes que no es posible tratar con profundidad en la fase escrita del procedimiento o sobre las cuales quizás no se ha tenido ocasión de llamar debidamente la atención del Consejo. En este punto la experiencia de los letrados de la asociación en el ámbito comunitario nos parece muy significativa. En ocasiones tras la celebración de la vista ante la Comisión Europea la decisión final se modifica sustancialmente su contenido, se excluyen empresas de la imputación inicial, se

plantea la necesidad de emitir un pliego complementario y celebrar una nueva vista, se reducen los cargos o simplemente se archiva el caso. Ello además tiene lugar en procedimientos que se han tramitado e instruido en un marco temporal mucho más flexible que el español y contando normalmente con más recursos humanos. Siendo ello así, y constatándose que las vistas son muy útiles para centrar o reorientar en análisis de un expediente, mejorando la calidad de la decisión final, sería un gran avance que la CNMC promueva la utilización de este trámite previsto en nuestra Ley 15/2007; o al menos avance criterios a tener en cuenta –novedad, relevancia del asunto, interés sectorial ...- en los que el Consejo tendría cierta predisposición a acceder a la celebración de vistas.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas si se compara también la práctica habitual del Tribunal General de la Unión Europea. El gran éxito de las vistas en el ámbito del Derecho de la competencia se basa no solo en las manifestaciones que realizan las partes, sino en gran medida las respuestas que se facilitan a las preguntas del Tribunal; preguntas que además se dirigen tanto a las partes como al órgano de instrucción y permiten esclarecer cuestiones importantes de la imputación y su fundamentación fáctica y jurídica.

4 CNMC y personal

Desde la AEDC queremos trasladar nuestro apoyo al objetivo de la CNMC de tratar de captar talento y actuar de una manera conjunta. Para ello es importante tomar en consideración al sector privado y la capacidad humana no sólo la nacional, sino la posibilidad de incorporar también profesionales de otros países para que aporten y enriquezcan las bases del conocimiento y de las actuaciones (como por otra parte ya hacen autoridades nacionales de competencia de algunos países de nuestro entorno).

En relación con los creación de equipos multidisciplinares para abordar los diferentes asuntos y estando de acuerdo con ello, lo que no habrá que perder de vista es en cada momento cuál es el objetivo de la actuación, esto es si se está regulando con carácter prospectivo o se está analizando una conducta restrictiva que haya que prohibir o valorando una concentración. Es asumible que sean dos realidades que interactúen pues las dos buscan la existencia de una competencia efectiva o del buen funcionamiento del mercado, pero cada una debe afectar a la otra en su justa medida.

No obstante, es posible que dentro de estos equipos multidisciplinares algunos miembros tengan más experiencia en un tipo de casos que en otros. Por este motivo, nos parecería idóneo que en cada caso se acoten bien las prioridades. Así por ejemplo pudiera ser un error por ejemplo en una resolución de un abuso de posición de dominio aprovechar para regular un mercado. Otra cosa sería si tras examinar profundamente unos mercados en marco de un expediente de abuso de posición de dominio se vea la necesidad de regular un mercado iniciando el correspondiente expediente administrativo.

5 Mecanismos para aprovechamiento de los recursos materiales e inmateriales

Como corolario de lo anterior y para aprovechar y potenciar al máximo nivel de excelencia y de conocimiento de los equipos que conforman la CNMC esta acción propuesta parece una necesidad y a la vez un objetivo.

La cantidad de información disponible y la praxis derivada de la jurisprudencia nacional y comunitaria debería estar a disposición del personal de la CNMC, y en la medida de lo posible accesible también al público en general.

6 Programas de estudios e informes

El programa de estudios e informes es también un desiderátum de la AEDC, y permitirá una mejor asignación de los recursos en las materias que tiene encomendadas. El desarrollo de un programa eficaz sin duda contribuirá a la larga a una mejora en la asignación de los recursos, a la par que cumplirá una función de promoción de la competencia, facilitando que los interesados tomen conocimiento de la normativa aplicable. Del mismo modo, favorecerá también que los interesados puedan participar en lo posible en los procedimientos que prevea la CNMC. En definitiva, no podemos más que congratularnos con este planteamiento de la CNMC.

La AEDC se pone a disposición de la CNMC para si se considera pertinente poder buscar vías de colaboración que permitan a la institución cumplir sus objetivos y a la vez suponga un interfaz con los administrados y colaboradores que mayor interacción tienen.

7 Análisis anual mercados regulados.

Este punto parece relevante, si bien sería preciso revisar o definir el concepto de "supervisión reforzada". Si hay sectores en los que existen posiciones dominantes que se están manteniendo a lo largo del tiempo es preciso verificar con exactitud y rigor si ello se debe por falta de interés de los operadores (lo que permitiría cuestionar si el ecosistema de incentivos es el adecuado) o el contrario se debe a conductas que pudieran ser contrarias a la normativa vigente.

Es importante en este ámbito garantizar que cada caso se trata conforme a los instrumentos más adecuados para ello y respetando siempre el principio de legalidad.

No se puede caer en la tentación de pretender o tener como objetivo uniformizar las cuotas de mercado de todos los mercados.

8 Interlocución con las Administraciones del Estado.

La interlocución es básica y se puede probar como un elemento dinamizador de la competencia de manera muy significativa, puesto que la Administración en su búsqueda de soluciones eficientes toma en consideración períodos o políticas que pueden ser

beneficiosas a corto plazo, si bien muy perjudiciales a medio o largo plazo para la competencia.

Las guías orientativas son un buen instrumento, si bien hay que buscar maneras de fomentar su uso para que de verdad sean útiles.

Sobre esta cuestión, nos permitimos mencionar que existe un cierto sentimiento generalizado que las Administraciones generan restricciones importantes en materia de Derecho de la competencia.

Una impresión de muchos es que la frase de *“la necesidad crea el órgano”* se ha invertido, y desgraciadamente hay una percepción de que, en ocasiones, *“los órganos crean necesidades”*; y si esta percepción obedece a una realidad se estaría provocando por parte de la Administración interviniente la sobrerregulación innecesaria en algunos sectores o generando de falsos positivos identificando prácticas restrictivas que no lo son.

9 Reforzar cooperación organismos de la Administración.

Cooperación reforzada con los organismos de la Administración es una cuestión fundamental sobre todo en los casos en los que las restricciones de la competencia derivan en parte de actuaciones administrativas. Si bien la fusión de reguladores que dio lugar a la creación de la CNMC tenía precisamente como uno de sus objetivos la cooperación entre órganos previamente separados, es evidente que la CNMC va a tener que ahondar en la cooperación con una amplia constelación de entes administrativos y administraciones territoriales de los más variados pelajes, desde cooperación con Ministerios en materias como la licitación pública, hasta la repetida cooperación con autoridades de competencia autonómicas, y pasando por la cooperación con entidades públicas o muy cercanas a la órbita de lo público, como los puertos del Estado, por poner un ejemplo.

10 Red de autoridades competencia España.

La situación sin duda deseable, tanto por motivos de seguridad jurídica, eficiencia y coherencia, sería que la red de autoridades funcionase como una sola autoridad de competencia. Desde la AEDC somos conscientes que este objetivo es difícil de alcanzar y que se realizan enormes esfuerzos para ello. No obstante, desde la AEDC queremos apoyar expresamente las iniciativas que se desarrollen en esta línea y promover el análisis comparativo con el funcionamiento de la red europea de autoridades de competencia, para adoptar aquellas prácticas que sean más eficaces y contribuyan a este objetivo común. En esta línea, quizás cabría pensar en un futuro en la posible especialización de las autoridades autonómicas de competencia.

11 Publicación decisiones y página de Internet.

La publicación de las decisiones parece un deber indispensable y un elemento fundamental de la transparencia, en este sentido indicar que debe realizarse siempre en un lapso temporal breve para que sea eficaz y eficiente.

Mejorar la página web es un elemento fundamental. Una institución como la CNMC debe estar dotada de un buscador de resoluciones en su página web muy altamente operativo e intuitivo; y al día de hoy no es el caso.

Las notas de prensa sobre inspecciones domiciliarias son un buen indicador de la actividad de la CNMC y tiene un claro efecto de *advocacy*. El hecho que no se identifiquen a las empresas se ajusta al derecho de la presunción de inocencia y así debería seguir en el futuro.

Usar los medios de comunicación a disposición de la autoridad para difundir resoluciones y sentencias parece correcto y oportuno, si bien se señala que sería bueno que se difundieran tanto las sentencias favorables como las que no lo son, a los intereses de la institución. Esto cumpliría plenamente con los fundamentos de transparencia y servicio público.

12 La capacidad pedagógica

El enfoque planteado de mediante la pedagogía aumentar la disuasión y en el fondo el impacto del Derecho de la competencia a la AEDC le parece muy correcto.

13 Mejores prácticas internacionales y académicas

Este punto refleja un enfoque del que se congratula la AEDC y muestra su disposición para cooperar con la CNMC. Muchas de estas mejores prácticas son conocidas y tienen su impacto en España al ser aplicadas por la Comisión Europea, y otras merecen un estudio y análisis para ver su encaje en la realidad normativa de nuestro país.

En una primera fase pudiera ser muy interesante examinar las prácticas de la Comisión Europea en materia de Derecho de la Competencia, en particular en el ámbito de las inspecciones.

También puede ser interesante examinar la cooperación que se lleva a cabo entre la autoridad española de competencia y la Comisión europea sobre todo en el marco del artículo 11 del Reglamento 1/2003.

Podrían valorarse otros mecanismos de cooperación e intercambio de opiniones con los profesionales que trabajan más frecuentemente con la CNMC tomando como referencia las reuniones periódicas de la DGCOMP con el *European Competition Lawyers Forum*.

14 Foros y organismos internacionales.

En relación con los foros y organismos internacionales en los que la CNMC interesa su presencia, es conveniente que la CNMC esté en aquellos que se significan como punteros y referentes y creadores de opinión. Agradecemos la cooperación que se ha dado en el pasado con la AEDC y esperamos poderla prolongarla en el futuro.

15 Revisión anual Plan Estratégico.

En línea con la propuesta del Plan Estratégico de la CNMC y para que no sea sólo una mera declaración de principios parece oportuna la propuesta de revisión periódica para poder evaluar su grado de cumplimiento y proponer mejoras y nuevas líneas de actuación en el futuro.

Otras cuestiones

La AEDC desea aprovechar la posibilidad que le brinda el Plan Estratégico de la CNMC para indicar que existen ciertas áreas no tratadas en el mismo que resultan de gran importancia y tienen un impacto significativo en el desarrollo de las actividades de la CNMC.

En materia de sanciones hay una serie de aspectos que parece necesario abordar, y algunos posiblemente incluso en el corto plazo, tales como la incapacidad de pago por parte de las empresas sancionadas o la tipología de garantías permitidas para asegurar el pago de las sanciones económicas impuestas. También algunas cuestiones derivadas del cálculo de la sanción o la posibilidad de imponer sanciones aplazadas para fomentar la aplicación privada del Derecho de la Competencia. Y en línea con lo anterior y si bien se ha hecho referencia anteriormente examinar la posibilidad de alcanzar terminaciones convencionales con sanción.

La AEDC considera también que se podrían estudiar algunas cuestiones relacionadas con el control de las concentraciones, por ejemplo una posible sistematización de la práctica de la autoridad en materia de valoración de cumplimiento de umbrales, compromisos, procedimientos de vigilancia, y método de cálculo de las sanciones por incumplimiento del deber de notificación o notificación tardía, que deberían tomar en cuenta la dificultad de los casos.

CONCLUSIÓN

En primer lugar, conviene de nuevo felicitar a la CNMC por este ejercicio de transparencia y desde la AEDC se le anima a seguir en el mismo. Consideramos que es un ejemplo de buen funcionamiento de la Administración

Con anterioridad la CNC sometía a comentarios proyectos, comunicaciones y otras actuaciones con lo que se desea que siga esta senda marcada. La AEDC se hallará dispuesta a efectuar comentarios y dar su punto de vista a las propuestas de la CNMC.

La AEDC tiene un enorme interés en el buen y eficiente funcionamiento de la CNMC, y coincide en que la previsibilidad y el respeto al principio de legalidad es un elemento fundamental para que las empresas, la Administración y los asesores podamos adaptar las conductas en los mercados y, en última instancia, entre todos contribuir al bien común de una mayor y mejor competencia en los mercados.

La AEDC considera que sería muy oportuno efectuar una revisión detenida de los procedimientos de aplicación de la Ley de Defensa de Competencia, desde el inicio de un expediente, información reservada, hasta su vigilancia. En el mismo inciden diversas actuaciones que se indican en el Plan Estratégico. La AEDC estará dispuesta para ofrecer su completa y cualificada colaboración para que el procedimiento se desarrolle de manera correcta tanto en el tiempo, la forma como en la consecución del objetivo final.

En los planteamientos del Plan Estratégico aparecen también algunos aspectos particulares a comentar en mayor detalle y que son necesarios para los objetivos que se pretenden, como es aclarar y precisar los conceptos de cártel, supervisión reforzada, terminación convencional, y desregulación.

Un tema de gran importancia y que se ha abordado desde distintos aspectos es el tema de la relación entre las Administraciones Públicas y el Derecho de la Competencia en las distintas modalidades de intervención directa o indirecta que puedan tener.

Parece relevante también el informar y conocer con transparencia el programa de estudios e informes que pueda abordar la CNMC, y en este punto conocer el impacto que pudiera tener en el mismo, la cooperación y experiencia internacional en los que se considere pertinente y necesario abordar.

29 de abril de 2014